

D-72658
OK



CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
Armando Suescún Monroy
U P T C

Tunja 11 de abril del 2018

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Inconstitucionalidad.



Jesús Gabriel Martínez Álvarez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **1049648252**, expedida en la ciudad de **Tunja (Boyacá)**, estudiante de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adscrito al Consultorio jurídico Armando Suescún Monroy ubicado en la Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja – Boyacá; Con domicilio en la ciudad de Tunja y residente en la dirección Calle 18 # 10-99, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el **Artículo 140 en su numeral 7 respecto de los términos “Parques”, “y en general, en el espacio público”, de la Ley 1801 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.** Por cuanto es contraria a la Constitución Política de Colombia al no tener en consideración mandatos de la Constitución Política en sus artículos: uno (1) dos (2) Trece (13) Diez y seis (16), Diez y ocho (18), Veinticuatro (24) y Veintiocho (28),

Para fundamentar la presente demanda, se dividirá en dos partes la sustentación. En la **primera sección (I)**, se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, donde se determinará (1.1) la norma acusada de inconstitucionalidad; (1.2) las normas constitucionales que se consideran infringidas por la disposición legal cuestionada; y (1.3) se presentarán los fundamentos de la presente acción de inconstitucionalidad. **La segunda sección (II)**, desarrollará el concepto de la violación de la norma citada, en donde se hará (2.1) un análisis de la norma demandada; (2.2) se expondrá el cargo violatorio en concreto, donde a su vez (2.2.1) se analizarán los derechos objeto de limitación por la norma acusada.

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

Consultorio Jurídico “Armando Suescún Monroy”
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá

Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

I. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1 NORMA ACUSADA

La norma acusada es la LEY 1801 DE 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 140 numeral 7 con respecto a los términos **“parques” “y en general, en el espacio público”**. El cual se transcribe a continuación:

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.

7. **Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.**

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de

propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

1.2 NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El anterior artículo, en los párrafos señalados infringe las siguientes normas:

Constitución Nacional

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.

ARTÍCULO 28: Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Una ley estatutaria reglamentará la forma en que, sin previa orden judicial, las autoridades que ella señale puedan realizar detenciones, allanamientos y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, siempre que existan serios motivos para prevenir la comisión de actos terroristas. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

1.3 FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El ejercicio del derecho de libertad implica una amplitud de subdivisiones, como la libertad en el desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, de locomoción, entre otras; la garantía del ejercicio de la libertad en todos sus ámbitos, al constituirse como un componente de la dignidad humana, es fundamental dentro de la comprensión del Estado social de derecho pues es en éste principio en donde encuentra sustento.

La fundamentación de la demanda se centra en la vulneración de los derechos fundamentales generada por la norma acusada al procurar la satisfacción de objetivos comunes que se referencian a continuación y están contenidos en el artículo segundo de la ley demandada. La Norma demanda tiene como objetivos específicos

Artículo 2º. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.
3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares.
4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.
5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.
6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Artículo 4º. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De esta manera la garantía del pleno ejercicio de los derechos de libertad encuentra restricciones innecesarias en la procura de materializar objetivos comunes, que pueden

hallar concreción con medios que no impliquen la restricción del ejercicio de derechos fundamentales individuales.

El artículo 40 de la LEY 1801 DE 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. En su parágrafo 7. **“Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.”**

A juicio personal es un claro ejemplo de la imposición de sanciones y restricciones orientadas a la materialización de objetivos comunes, a través de normas que vulneran garantías individuales reconocidas en el texto constitucional.

En ese sentido, la libertad del legislador no es absoluta, siendo deber de la Corte determinar los lineamientos constitucionales que el órgano legislativo debe respetar al momento de determinar el contenido de las leyes. De esta manera, es el juicio de proporcionalidad el que permite analizar la constitucionalidad de las normas que impliquen restricciones frente a derechos de carácter fundamental. La aplicación del juicio de proporcionalidad en su modalidad intensa, implica que el análisis de la constitucionalidad de la norma que se acusa sea mucho más riguroso y exigente. En ese sentido, el juicio se desarrollará en cuatro etapas: (Universidad del Rosario, 2013)

1. Se determinará si la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; seguidamente,
2. Se estudiará si la medida es adecuada y efectivamente conducente para la realización del fin que se persigue; en tercer lugar,
3. Se analizará la necesidad de la restricción para alcanzar el fin propuesto por la norma.

II. SEGUNDA SECCIÓN – .CONCEPTO DE LA VIOLACION

2.1 Análisis de la norma demandada

A continuación, esbozare los cargos mediante los cuales solicito la declaración de inexecuibilidad de los términos **“PARQUES”, “Y EN GENERAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.”** Contenidos en el parágrafo como se muestra a continuación: **7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.** Recogidos en el Artículo 140 de la norma demandada. Ley 1801 de 2016

Consideramos que el parágrafo siete (7) del artículo 140 de la mentada ley debe ser declarado inexecutable, en los términos relacionados, en tanto se configura como una violación directa a sobre el ejercicio del derecho de LIBERTAD INDIVIDUAL y demás formas de libertad, contenidas en distintos y múltiples mandatos constitucionales; dicha inconstitucionalidad se fundamenta en la evidente contradicción de la norma al restringir el consumo de bebidas alcohólicas en los PARQUES Y EL ESPACIO PUBLICO en general, con respecto a:

1. **Artículo 13** por señalar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley" de esta manera la libertad se materializa en la facultad de los individuos para desarrollar todo tipo prácticas sin restricción alguna distinta a los derecho de los conciudadanos; ciertamente la restricción referida es una clara e innecesaria limitación en el ejercicio del derecho.
2. **Artículo 16** que dispone "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás (...)" dentro del libre desarrollo de la personalidad puede incluirse el ejercicio de prácticas como el consumo de alcohol siendo, o de cualquier sustancia, ya que ciertamente es en esta decisiones donde se efectúa una verdadera concreción de la autonomía y la libertad individual es por esto que no corresponde al legislador, ni a ningún otra institución estatal decidir sobre el ejercicio de la autonomía de los individuos, similar vulneración se presenta con el **Artículo 18** que garantiza la libertad de conciencia,
3. **Artículo 24** que protege la libertad de locomoción. La libre circulación por el territorio nacional se ve restringida al agregarle impedimentos como el consumo de alcohol en el espacio público; si se tiene en cuenta que esta práctica es común y reiterada dentro de nuestro territorio, especialmente en parques y espacio público en general, el impedimento del consumo de bebidas alcohólicas en tales escenarios es una clara limitante frente al ejercicio del derecho mencionado. Con relación al **Artículo 28** se determina la libertad como una característica inherente al ser humano desde el nacimiento mismo.
4. Al **artículo 2** al definir como uno de sus fines esenciales "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", ciertamente entendiendo que dentro de tales derechos se encuentran las los ya relacionados, cuya vulneración ha sido sustentada, como el ejercicio de la libertad individual principalmente.
5. **Artículo 1** de la Carta Constitucional cuando ésta fundamenta al Estado Colombiano en el elemento esencial de la *dignidad humana*. Entendida como derecho o como principio es la categoría que representa el fundamento de todas las demás garantías y derechos reconocidos en el Estado social de derecho, así toda vulneración sobre la dignidad humana es a la vez una vulneración sobre la pluralidad de derechos que componen la parte dogmática de la *lex lugum* y viceversa.

Para el caso concreto se plantea el principio de dignidad humana desde la comprensión clásica de la filosofía Kantiana, según la cual el hombre no puede ser cosificado o instrumentalizado, toda vez que la humanidad misma es dignidad, "la humanidad misma es dignidad pues el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo) sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste su dignidad (la personalidad) en virtud de la cual se elevan todas las cosas (...)". (Kant, 1989).

En este sentido el ejercicio de prácticas sociales como el consumo de bebidas alcohólicas representa una manifestación de la capacidad de decisión en la esfera personal de los individuos, donde en principio se evidencia el ejercicio de la autonomía de estos, en segundo lugar dicha práctica es efectuada generalmente de manera grupal, así constituye un patrón de conducta que hace parte de la cultura, en este caso se hablaría de autodeterminación en sentido

colectivo, donde el simple esparcimiento y ocio resultan fundamentales dentro de la cohesión de la colectividad, y en la definición de sus prácticas, lo que finalmente sería un ejercicio pleno de la capacidad de decisión, de la autonomía, de la libertad, y por tanto de la dignidad de un grupo social.

Así resulta pertinente plantear la inviabilidad de las restricciones, y sanciones pecuniarias sobre prácticas que están incorporadas en la cultura, más aun cuando tales sanciones no encuentran fundamento alguno que las justifique.

PETICIÓN

Por los motivos expuestos, por la norma demandada, por las normas constitucionales infringidas y de acuerdo al análisis presentado, apoyado en fundamentos teórico-jurídicos de primera mano solicito a ustedes

1. declarar la inexecutable del parágrafo en los términos subrayados **7. "Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente."**

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Consultorio Jurídico Armando Suescún Monroy ubicado en la Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá, al correo electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co

jesus.martinez02@uptc.edu.co

Atentamente:

Jesús Gabriel Martínez Álvarez
CC: 1.049.648.252 de Tunja (Boyacá)
Dirección Calle 18 #10-99 Apto 202
Tunja (Boyacá) Correo jesus.martinez02@uptc.edu.co

Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co